

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 940

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – CUMPLIMIENTO
ACTOR: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00009-00

Mediante fallo de tutela de segunda instancia del 11 de octubre de 2019, dictada dentro del radicado 2019-00741, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor James Perea Peña; dejó sin efecto el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por este Despacho dentro del presente trámite incidental y ordenó que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, se profiera un nuevo auto acatando las consideraciones expuestas en la misma, las cuales se concretan en la aplicación integral del art. 29 de la Ley 393 de 1997, enfatizando que en el trámite incidental el juez no puede modificar la decisión ni el contenido sustancial de la orden impartida, lo que ocurrió en el presente asunto al modificar el plazo que el Tribunal le había concedido a la entidad demandada para cumplir la orden emitida en la acción de cumplimiento. (fls. 174 a 184).

En esas condiciones, y como quiera que a la fecha la entidad demandada tan solo ha demostrado la gestión tendiente a acatar el fallo de cumplimiento – Sentencia del 17 de mayo del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-, empero, no acreditó el cumplimiento efectivo de la misma, para la cual se le otorgó el término de dos años, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en los art. 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, establecen:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.** Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

Y el art. 30 *ibídem*, señala:

"ARTICULO 30. REMISION. *En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.*"

Mediante Sentencia C-010 del 17 de enero de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "de conformidad con las normas vigentes" consagrada en el art. 29 de la citada ley, bajo el entendido que "es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a "las normas vigentes sobre la materia", lo que hace de ella una norma integradora, que como tal conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1) y en el Código Penal, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento."

Las normas anteriores establecen el procedimiento a seguir respecto de quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en la Ley 393 de 1997, caso en el cual se da inicio a un incidente procesal que permite al juez determinar si lo dispuesto en la providencia respectiva se ha cumplido o no; en caso de incumplimiento o desacato la persona renuente será sancionada atendiendo al trámite y al régimen disciplinario previsto en el ordenamiento jurídico; y en favor de la persona sancionada operan el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo previsto en el artículo 29 *ibídem*.

En ese orden, el incidente de desacato es un trámite disciplinario en el que el Estado, a través del juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo, se trata pues del ejercicio de la potestad correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice *per se* el cumplimiento de la decisión judicial, como lo ha precisado la Corte Constitucional¹.

Para imponer una sanción por desacato el juez que profirió el fallo dentro de la acción de cumplimiento debe verificar que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

"Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.

La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

*En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva."*²

Caso Concreto.

Mediante Sentencia de segunda instancia fechada el 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuyo cumplimiento se solicita, se ordenó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA "*que acate lo dispuesto en el artículo 15*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01957-01(ACU).

de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6° del Decreto 3102 de 1997, en el sentido de reemplazar dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en los inmuebles de propiedad del Departamento del Valle del Cauca en los cuales funcionen establecimientos educativos oficiales. En el término anteriormente concedido, deben adelantarse las gestiones, trámites y decisiones administrativas necesarias para que al final de dicho lapso, se encuentre concluido el proceso para el reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo, en todos los Establecimientos Educativos Oficiales del Departamento del Valle del Cauca o que funcionen en inmuebles de propiedad del Departamento accionado, tiempo que empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta providencia de segunda instancia.”

Con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada, mediante auto No. 711 del 21 de junio de 2019, el Despacho requirió a la doctora Dilian Francisca Toro Torres, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al doctor Edinson Tigreros Herrera, quien ostenta el cargo de Secretario de Educación Departamental, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento de la orden judicial.

Dentro del término concedido la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, informó que a la entidad le corresponde apoyar a los 34 municipios no certificados en educación, en los cuales tienen 149 establecimientos educativos y que éstos tienen un total de 1.138 sedes educativas, por lo que se requiere hacer un inventario de los equipos conductores de agua como lavamanos, inodoros, duchas, lavaplatos y llaves terminales para saber el número y el presupuesto con el que no cuentan, como quiera que para la fecha se están ejecutando los proyectos y metas que tenían recursos con destinación específica. Que el Secretario de Educación ha requerido en tres (3) oportunidades a los Alcaldes Municipales, Rectores y Directores de Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Valle del Cauca el deber de acoger las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 y Decreto reglamentario No. 3102 del mismo año, y para que diligencien un formato referente a las salidas de agua por equipo ubicados en los diferentes espacios dentro de cada institución educativa y remitirlo a la Subsecretaría Administrativa y Financieras, y reparen y/o replacen por daños los equipos por bajo consumo.

Asimismo, expresó que los Rectores de las Instituciones Educativas María Inmaculada Ulloa, Las Américas de Florida, Juan de Dios Girón en la Unión, Julián Trujillo en Trujillo, Carlos Holguín Sardí en Versalles, Ginebra la Salle en Ginebra, Simón Bolívar en la Cumbre, Marino Rengifo Salcedo en Candelaria, Argemiro Escobar Cardona en la unión, Gilberto Álzate Avedaño en Argelia, Eleazar Libreros Salamanca en la Andalucía, remitieron a la Secretaría de Educación Departamental entre agosto y septiembre del año 2017, la información solicitada en la circular. Finalmente, manifestó que a la fecha se encuentran en una situación de imposible cumplimiento, por lo que solicitó la concesión de un plazo prudencial con el propósito de inventariar necesidades y lograr el presupuesto para la adquisición de los insumos para las instituciones educativas, teniendo en cuenta que se trata de 1.138 sedes educativas.

Con base en lo anterior, por auto No. 807 del 19 de julio de 2019, el Despacho consideró que la entidad demandada no demostró el cumplimiento estricto de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual dio apertura al trámite incidental en contra de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y del Secretario de Educación Departamental, requiriéndoles para que se pronunciaran sobre el acatamiento estricto de la orden judicial. (fls. 152 y 153).

En respuesta al auto de apertura, la entidad accionada reiteró lo expuesto en la contestación anterior, en lo atinente a que le corresponde apoyar a 34 municipios no certificados en educación, los cuales tienen 149 establecimientos educativos con 1.138 sedes educativas, lo que requiere de un gran presupuesto para atender el fallo que decidió implementar sistemas de instalación de equipos de bajo consumo de agua en las instituciones educativas referidas, aseverando que es una decisión de imposible cumplimiento a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, por lo que solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental. Citó jurisprudencia sobre la finalidad del desacato y

El art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a que se refiere la norma transcrita, estipula:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Teniendo en cuenta que el Juez tiene un marco de discrecionalidad para determinar el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se debe valorar la gravedad de la falta, esta Operadora considera que en la presente causa los funcionarios competentes - Dilian Francisca Toro Torres, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y Edinson Tigreros Herrera, quien ostenta el cargo de Secretario de Educación Departamental - no acreditaron acciones eficientes con miras al acatamiento efectivo del fallo de cumplimiento, razón por la cual se les sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hicieren, se ordenará enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conminará a los funcionarios para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6º del Decreto 3102 de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante fallo de tutela del 11 de octubre de 2019, dictada dentro del radicado 2019-00741, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de septiembre de la misma anualidad; amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor James Perea Peña; dejó sin efecto el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por este Despacho dentro del presente trámite incidental y ordenó que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, se profiera un nuevo auto acatando las consideraciones expuestas en la misma, las cuales se concretan en la aplicación integral del art. 29 de la Ley 393 de 1997.

2.- DECLARAR que la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y el doctor EDINSON TIGREROS HERRERA, quien ostenta el cargo de Secretario de Educación Departamental, han incumplido lo ordenado en la Sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

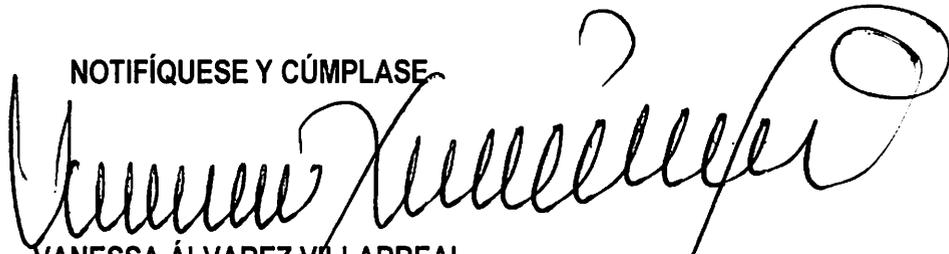
3.- De conformidad con los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el art. 44 del Código General del Proceso y el art. 59 de la Ley 270 de 1996, **SANCIONAR** por desacato a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al doctor EDINSON TIGREROS HERRERA, quien ostenta el cargo de Secretario de Educación Departamental, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conminará a los funcionarios para que cumplan perentoriamente el fallo de cumplimiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, referente a acatar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, reglamentado por el canon 6° del Decreto 3102 de 1997.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997, **de no ser apelada** esta providencia, **CONSÚLTESE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria